

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4285.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 289.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 14 de este mes se halla inserta la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Felipe Ferrero en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Leon declaró que Faustino Cueto, licenciado del ejército, estaba por esta sola circunstancia exento del servicio militar, y no tenia por lo tanto obligacion de cubrir la plaza de soldado que le tocó en suerte en el sorteo verificado en el pueblo de Toral de los Guzmanes el año 1857 para la organizacion de la reserva:

Visto el art. 2.º y el párrafo primero del 45 de la ley de reemplazo vigente:

Considerando, que si bien es cierto que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados era Faustino Cueto licenciado del ejército por haber cumplido el tiempo de su empeño, tambien lo es que solo sirvió por el plazo de seis años:

Considerando que la obligacion de todo español á quien alcance la suerte de soldado se estiende á servir en el ejército por tiempo de ocho años, y que por lo tanto no habiendo servido Faustino Cueto, mas que seis, le faltan dos para cumplir con este deber sagrado:

Considerando, que de declarar sin limitacion de ningun género que los mozos que fueren licenciados del ejército sean libres, vendria á existir notable desigualdad en un servicio en que debe reinar la igualdad mas absoluta, puesto que, habiendo algunos que solo han sentado plaza por ménos tiempo del que prefija la ley para el servicio obligatorio, se relevarian de responsabilidad llenando su compromiso, al paso que aquellos á quienes

toca por su suerte se ven obligados á servir por ocho años:

Considerando, que tanto por la ley de reemplazos como por las Reales órdenes vigentes respecto al alistamiento de Milicias provinciales, deben incluirse en este último todos los mozos aun cuando se hallen sirviendo en el ejército, si bien disfrutará del derecho de que se les abone el tiempo que lleven servido;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que Faustino Cueto, soldado actualmente en el cuerpo de la Guardia civil, cubra la plaza que le tocó en la espesada quinta de 1857 para Milicias provinciales por el cupo de Toral de los Guzmanes hasta cumplir los ocho años que exige la ley, aunque con el abono correspondiente al tiempo que hubiere servido; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucioin sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad, encargando á los Ayuntamientos de esta provincia cuiden de su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir. Palma 20 de abril de 1860.

—José Primo de Rivera.

Núm. 290.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 de este mes se halla inserta la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente que ha promovido en este Ministerio Doña Rosa Verges de Colomer, viuda y vecina de Barcelona, como apodera-

da de sus dos hijos D. Juan y D. Miguel Colomer, en reclamacion contra siete acuerdos por los cuales el Consejo de esa provincia no accedió á disponer que se les entregasen otros tantos depósitos de 4.200 rs. cada uno, correspondientes á los sustitutos presentados por D. Antonio Grau, vecino de esa capital, para servir las plazas de soldados que en el reemplazo de 1845 tocó en suerte á Narciso Baus por el cupo de Caldas de Malavella; á Pablo Figueras por el de Fornells; á Juan Carreró, Casimiro Comas, Manuel Puig y Federico Plá por el de San Feliú de Guixols, y á Narciso Bernatallada por el de Torroella de Montgrí:

Resultando que los referidos sustitutos cedieron todos los derechos y acciones que pudieron corresponderles sobre dichos depósitos á D. Salvador Camps, que á su vez los cedió á D. Miguel Colomer, de quien son herederos sus hijos D. Juan y don Miguel, y que los sustitutos sirvieron en el ejército el tiempo de su empeño:

Resultando que D. Antonio Grau depositó en poder del comisionado del Banco de San Fernando en 1847 por cuenta de seis de los indicados sustitutos, á saber: José Pujol y Roca, Jaime Pamies, Cayetano Garré, José Cots, Juan Salom y Nicolau y Juan Salom y Pons 25.200 rs., ó sea 4.200 por cada uno, como garantía para los efectos prevenidos en el Real decreto de 25 de abril de 1844, ley del 4 y Real orden del 21 de octubre de 1846:

Resultando que en 1847 se devolvieron al mismo D. Antonio Grau dichos seis depósitos en virtud de acuerdos dictados al efecto por el Gobernador y Consejo de esa provincia, sin conocimiento de los sustitutos interesados ni de las personas á quienes cedieran sus derechos, admitiéndose en cambio de estas garantías fianzas hipotecarias aprobadas por el mismo Gobernador y Consejo, en que se aseguró únicamente la entrega de 4.200 rs. al Estado por cada sustituto que llegase á desertar, pero sin obligarse los fiadores á dar esta suma á los sustitutos cumplido que fuese el tiempo de su servicio en el ejército:

Resultando que respecto á Miguel Fiol,

sustituto de Pablo Figueras, no medió depósito y si solamente fianza hipotecaria prestada y aprobada en iguales términos que las de los otros seis sustitutos, y que D. Miguel Deulouder que la otorgó se habia obligado, en union con otros vecinos de Fornells, á hacer el depósito que correspondiera en garantía del mismo Fiol:

Vistos los fallos apelados del Consejo de esa provincia fecha 19 de febrero de 1858, por los que esta corporacion declaró que habiendo cumplido el servicio los sustitutos quedaban canceladas las fianzas hipotecarias otorgadas para el caso de su desercion; dejando á salvo el derecho de los dueños de los depósitos de 4.200 rs. para que los reclamaran, segun correspondiese con arreglo á las leyes, de los que las habian prestado:

Vistos los artículos 9.º, 10 y 17 del Real decreto de 25 de abril de 1844, que exigian para la admision de cada sustituto la entrega en metálico de 5.000 reales, de los cuales 4.200 quedaban en poder del Banco español hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio ó inutilizado para continuar en él, se presentaba á recibir dicha cantidad, ó en caso de fallecer pasaba á sus herederos:

Vista la ley de 4 de octubre de 1846, por la cual se decretó una quinta de 25.000 hombres, y se dispuso en el artículo 4.º que el Gobierno fijase el medio que estimara mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion concedida en la ley de 2 de noviembre; y que en el caso de ser por depósitos, pudieran estos verificarse en metálico por los interesados, ó suplirse por escritura hipotecaria, ó con otra fianza que á juicio del mismo Gobierno asegurase el pago de la cantidad fijada, por si pasado el año de responsabilidad de los sustituidos se desertaren los sustitutos:

Vistos los artículos 4.º y 5.º de la Real orden de 21 de octubre de 1846, dictada para llevar á efecto la citada ley de 4 del mismo mes y asegurar los resultados de la sustitucion, que dicen testualmente:

Art. 4.º «Para asegurar la sustitucion establecida en la ordenanza, y facilitar y suavizar el depósito de 4.200 rs. preve-

nido en el art. 10 del Real decreto de 25 de abril de 1844, se autoriza el medio de suplirlo por una escritura pública otorgada por los padres del sustituido, ó siendo huérfano por el mismo y su curador *ad bona*, ó por cualquiera persona de su familia legamente habilitada para representarle, *obligandose á entregar esta cantidad y hacerla efectiva en los casos prescritos en este decreto*, con hipoteca especial constituida en fincas rústicas ó urbanas, cuyo valor, rebajado el importe de cualquiera otra obligación que les afecte, y después de deslindadas y apreciadas de mandato judicial, con intervencion del Síndico y bajo la responsabilidad de los peritos, del Escribano autorizante y del anotador en el oficio de hipotecas, sea al ménos el duplo del depósito.

Art. 5.º «Esta obligación podrá del mismo modo otorgarse por cualquiera otra persona notoriamente abonada que se constituya fiador, hipotecando bienes propios en los términos que quedan prevenidos:»

Vistos los artículos 7.º y 8.º de la misma Real orden, según los cuales tenían los Consejos de provincia en la admision de los sustitutos la intervencion que el Real decreto de 25 de abril de 1844 atribuía á las Diputaciones; siendo de su cargo el exámen y admision de los documentos que se presentasen para suplir el depósito, ó su repulsa si advirtiesen que contiene algun defecto ó vicio legal que los invalidase ó hiciera ineficaz la obligación; y se prohibía admitir en caja ningun sustituto si no presentaba un certificado expedido por acuerdo del Consejo, y con el V.º B.º del Jefe político, en que constase que además de reunir las circunstancias prevenidas por la ordenanza y por el decreto de 25 de abril de 1844, se había hecho el depósito ó suplido por uno de los medios determinados que debían expresarse:

Vista la disposición 2.ª de la Real orden de 31 de octubre del mismo año, que repite iguales prevenciones:

Vista la Real orden de 18 de octubre de 1845, que para la entrega de los depósitos de sustitucion á las personas á quienes concedió este derecho el Real decreto de 25 de abril citado, exigía como condicion necesaria que precediese orden al comisionado del Banco, depositario del importe reclamado de la sustitucion, expedido por el Jefe político con el Consejo de provincia, á cuyas Autoridades se había trasferido la intervencion que en los precitados artículos y en el 9.º de dicho decreto se dió á las Diputaciones provinciales:

Considerando que la ley de 4 de octubre de 1846, en que se prevenia al Gobierno que fijase el medio mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion, solo modificó el referido Real decreto de 25 de abril en cuanto á permitir que el depósito de 4.200 rs. pudiera suplirse por una escritura de fianza.

Considerando que las citadas Reales órdenes de 21 y 31 de octubre de 1846, dictadas para la ejecucion inmediata de dicha ley, no dejaron duda, si alguna pudiera haber sobre este particular, en el hecho de exigir clara y terminantemente en las fianzas hipotecarias, para todas las sustituciones, la obligación de entregar y hacer efectivos 4.200 rs. en los casos prescritos en dicho Real decreto, y no en el único de desertar el sustituto.

Considerando que por lo tanto se falló á las citadas disposiciones al ordenar el Gobernador y Consejo de esa provincia que se devolvieran á D. Antonio Grau los seis mencionados depósitos, admitiendo como bastantes para suplirlos las fianzas hipotecarias, eficaces solo en favor del

Estado para el caso de desertar los sustitutos:

Considerando, que la conducta observada por el Gobernador y Consejeros provinciales de 1847 en este asunto les hace responsables de las consecuencias á que puede dar origen la insolvencia de los primeramente obligados por la presentacion de sustitutos, toda vez que con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 7.º de la Real orden de 21 de octubre de 1846 era de cargo del mismo Consejo el exámen y admision de las escrituras de fianza necesarias para suplir los indicados depósitos, ó su repulsa si no llenaban los requisitos legales para producir una obligación eficaz:

Considerando que la razon en que se fundó el Consejo de esa provincia, al denegar en 1858 las reclamaciones de Doña Rosa Vergés sobre la supuesta incompetencia del mismo en este asunto, por tratarse de la propiedad de unos depósitos procedentes de contratos particulares, no existe por cuanto aquellos correspondian á los sustitutos en virtud del mencionado Real decreto de 25 de abril y no de contratos particulares, y porque la intervencion y facultades que según la legislacion de aquella época tenían los Consejos de provincia en estos asuntos les daban un carácter publico, y hacia á estas corporaciones las únicas competentes, tanto para vigilar por los intereses del Estado y los de los sustitutos, como para entregar al uno ó á los otros, según los casos, el precio de la sustitucion:

Considerando que la obligación contraída por D. Antonio Grau y la sociedad que representaba, al verificar el depósito por seis de los sustitutos citados para los efectos prevenidos en el Real decreto de 25 de abril de 1844, uno de los cuales era la entrega de los 4.200 rs. á los sustitutos cumplido que fuere su servicio, quedó subsistente no obstante la falta de garantía respecto á este último extremo:

Y considerando, finalmente, que en la sustitucion de Pablo Figueras por Miguel Fiol median las mismas circunstancias que en las otras seis sustituciones, así en cuanto á la obligación para con el sustituto, como á la responsabilidad del Gobernador y Consejo provincial de 1847, por haber admitido una fianza incompleta é ineficaz; y que habiéndose obligado D. Miguel Deulouder y otros vecinos de Fornells á verificar de su cuenta y riesgo el depósito necesario para la sustitucion de Fiol, á ellos debe exigirse en primer término el pago de los 4.200 rs. de este sustituto, como á Grau y compañía el importe de los depósitos correspondientes á los seis restantes;

S. M., oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se revocuen los referidos acuerdos del Consejo de esa provincia contra que apela Doña Rosa Vergés de Colomer.

2.º Que ese Consejo provincial proceda gubernativamente y por los demas medios que permiten las leyes y disposiciones vigentes contra la persona y bienes de D. Antonio Grau, que se incautó de los depósitos pertenecientes á los sustitutos José Pujol y Roca, Jaime Pamies, Cayetano Garre, José Cots, Juan Salom y Nicolau y Juan Salom y Pons, y contra D. Miguel Deulouder por lo que concierne á los derechos del sustituto Miguel Fiol, hasta que tenga cumplido efecto el Real decreto de 25 de abril de 1844, y se verifique la entrega del precio de dichas sustituciones á las personas á quienes de derecho corresponde.

3.º Que en caso de insolvencia de los

referidos D. Antonio Grau, D. Miguel Deulouder y demas individuos de las sociedades que tuvieron participacion en las sustituciones indicadas, se proceda en iguales términos y con el propio fin contra el Gobernador y los Consejeros provinciales de 1847, que autorizaron indebidamente la devolucion de los seis depósitos mencionados, y admitieron fianzas hipotecarias de sustitucion sin los necesarios requisitos legales.

Y 4.º Que esta resolucion sirva de regla general y se tenga presente por los Gobernadores y Consejos de provincia en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de abril de 1860.—El Subsecretario.—Juan de Lorenzana. Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos convenientes. Palma 20 de abril de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 291.

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas ha remitido á este gobierno con fecha 14 del actual, la comunicacion que dice así:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general para demostrar la necesidad y conveniencia de que á la sal, que procede de aprehensiones se declara inútil, se le dé algun valor ó estimacion que sirva de base para la imposicion de multa que establece el artículo 25 del Real decreto de 20 de junio de 1852; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. y con el dictámen que sobre el particular ha emitido la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver como regla general; que cualquiera que sea el estado que tenga la sal que se aprehenda, procede aplicar á los defraudadores las penas que según los casos señala el mencionado Real decreto y estimarse la sal para la imposicion de la multa por el precio de estanco establecido ó que en adelante se estableciere. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Se inserta en este periódico para su publicidad. Palma 26 de abril de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 292.

Seccion de Hacienda.—No habiendo podido tener efecto el día 12 del actual por falta de licitadores, la subasta de la obra de reparacion de la caseta que ocupa la fuerza de carabineros junto al Lazareto de esta capital; se celebrará tercera subasta el día 3 de mayo próximo á las doce bajo las mismas condiciones de que se hizo mérito en el anuncio publicado en el Boletín oficial del día 9 de marzo último, número 4264. Palma 24 de abril de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 295.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

En 30 de enero último, fué adjudicado en favor de D. José Astier, el contrato para la cobranza de contribuciones directas de la mayor parte de los pueblos de esta provincia, desde el 2.º trimestre, inclusive del año actual, hasta fin de 1862, y como este contrato mereció la real aprobacion en 27 de febrero, se elevó á escritura pública en 21 de marzo, y queda presentada y aprobada la correspondiente fianza. En su consecuencia, se ha posesionado D. José Astier del referido servicio, y se halla autorizado competentemente D. Juan Sureda y Villalonga, para representarle en todo lo que concierna al mismo. Del propio modo ha elegido Astier sus delegados en aquellos pueblos, y tales funcionarios, presentarán sus credenciales á los Alcaldes y Administradores de rentas de los partidos.

Y para que llegue á noticia de los mismos Administradores y Alcaldes, he dispuesto se inserte esta circular en el Boletín oficial de la Provincia, á fin de que á dichos delegados se les faciliten los auxilios que reclamen, con objeto de que la cobranza de las contribuciones directas, se halle espedita en los plazos prescritos por la legislacion vigente; á cuyo fin se les hará entrega de las listas cobratorias y recibos de talon correspondientes á los tres trimestres restantes del año. Palma 24 de abril 1860.—P. O.—J. Cáceres de Leon.

Núm. 294.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sansellas.

Terminados los trabajos de clasificacion de todas las fincas rústicas y urbanas de este distrito permanecerán espuestos al público por espacio de diez dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio, á fin de que los interesados que se consideren agraviados puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes en el indicado plazo, pasado el cual ninguna será admitida y se dará por consentida dicha clasificacion. Sansellas 24 de abril de 1860.—Pedro Molinas, Alcalde.

Núm. 295.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitador, el remate celebrado el día veinte del corriente del predio llamado *Son Frau* sito en término de esta ciudad que se compone de veinte y cuatro cuarteradas con casa rústica y urbana y confina con torrente de Buñola con tierras que fueron de D. Ramon Garriga y Mateu, con las de D. Miguel Muntaner, camino mediante que conduce á *Son Reus*, con las de D. Antonio Roig, con las del predio *can Canet* y con las de don José Bordoy, valuado en catorce mil libras mallorquinas; á instancia de la misma doña María Vidal de esta vecindad viuda de D. Mateo Bordoy y Torres como curadora nombrada de sus hijos D. Pedro Antonio, doña Juana Ana y doña Francisca Bordoy y Vidal, se saca de nuevo á

la subasta, habiendo señalado para su remate el día catorce de mayo próximo venidero á las once de su mañana en los estrados del juzgado bajo las condiciones que constan del albalan que se halla en el expediente que estará de manifiesto en la escribanía del infrascrito. En su consecuencia la persona que quiera interesarse en dicha subasta y remate puede hacerlo que se le admitirán las proposiciones que hiciere siendo arregladas á dicho albalan. Palma veinte y cuatro de abril de mil ochocientos sesenta. — Francisco de Madrid Dávila. — Por su mandado, — Juan Medrano Borrega.

Núm. 296.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad literaria de Barcelona con fecha 17 del actual me remite el siguiente anuncio.

Nos D. Antonio Zambrana abogado de la Real Audiencia Pretorial, Rector de la Real Universidad literaria de la Habana etc. etc.

A todos los que hubieren obtenido el grado de doctor en la facultad de medicina y cirugía en las universidades ó colegios del reino, hacemos saber: Que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de catedrático supernumerario de la espresada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotación fija su título habilita para optar á la propiedad y sustitución de las cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina (q. D. g.) previa oposición y á propuesta del E. S. Vice-Real protector de este establecimiento, ha acordado el claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de Instrucción pública de las islas de Cuba y Puerto-Rico y reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrrogable de seis meses contados desde el día de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el artículo 144 del Plan y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos con otros del reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fijará en esta Universidad y en las de la península y se publicará además en tres números consecutivos de la *Gaceta* de esta capital y en los demas diarios oficiales de los departamentos de esta isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el claustro general ha señalado el siguiente: «De la enfermedad conocida en España bajo el nombre de *búbas*, su patogenia, su naturaleza, su asiento. — Describir los síntomas: 1.º del estado agudo, tanto en el hombre como en la muger, y 2.º los del estado crónico. — Explicar las formas variadas que puede presentar en este estado; manifestar con hechos auténticos, si es contagiosa, respecto á las razas etiópica, híbrida y blanca. — Establecer el diagnóstico diferencial: 1.º de las úlceras *búbicas* de las sífilíticas, escrufulosas ó no específicas: 2.º el de las cicatrices provenientes de unas ú otras. Formular el tratamiento general y local del estado agudo y crónico, y por último señalar las enfermedades originadas por la laquexia piánica.» Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito secretario á 31 de enero de 1860. — Licenciado Anto-

nio Zambrana Rector. — Licenciado Laureano Fernandez de Cuevas, Srio. — Escopia. — El secretario general — Agustín Puebla Tolin.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 24 de abril de 1860. — José Primo de Rivera.

Núm. 297.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona con fecha 17 del actual me remite al anuncio siguiente:

Dirección general de Instrucción pública. — Negociado 1.º = Anuncio. — Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la cátedra numeraria de Metafísica correspondiente á la facultad de filosofía y letras, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. — Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, sección 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852. — Para ser admitido á la oposición se necesita: 1.º ser español. — 2.º Tener veinticinco años de edad. — 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. — 4.º Ser doctor en la facultad de filosofía y letras. — Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 4 de abril de 1860. — El director general, — Eugenio Moreno Lopez. — Es copia. — El Srio. general — Agustín Puebla Tolin.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 24 de abril de 1860. — José Primo de Rivera.

Núm. 298.

Junta Municipal de Beneficencia

DE MAHON.

El día 15 de mayo próximo venidero se celebrará en el despacho del Sub-Gobierno de esta Isla la subasta para el arriendo del teatro de esta ciudad, propio de la casa de Beneficencia de la misma con arreglo al pliego de condiciones que subsigue.

Y se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Mahon 4 de abril de 1860. — Juan José Sancho.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Junta Municipal de Beneficencia de esta ciudad da en arriendo el Teatro de la misma.

1.ª El arriendo tendrá principio el día 1.º de setiembre próximo y concluirá el día 30 de junio de 1861.

2.ª El empresario se hará cargo de las decoraciones, tripas y demas efectos del escenario que constan del inventario que existe de manifiesto en la secretaría de esta junta. Durante la temporada será responsable de todos estos enseres y de los que se le entregaren en lo sucesivo, los que deberá devolver al finalizar el arrendamiento satisfaciendo el importe de los que se hubiesen inutilizado ó sufrido algun deterioro por falta de cuidado, sin que bajo ningun pretexto pueda jamas pretender que falte cosa alguna de las que una vez se haya hecho cargo.

3.ª Tambien será responsable el em-

presario de cualesquiera deterioraciones que resultaren en el interior del edificio, y de toda sustracción de muebles y efectos, hechas, una y otra aun durante las horas en que el teatro estuviese cerrado al público.

4.ª Si por la clase de los deterioros que espresan las dos condiciones anteriores la Junta creyese conveniente proceder á su reparacion, podrá hacerlo desde luego á espensas del empresario, previo justiprecio, pudiendo igualmente solicitar el embargo del producto de las funciones en el caso de que dicho empresario se resistiese á satisfacer el importe de aquellos.

5.º Siendo obligacion del empresario responder de las condiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª, es de su incumbencia el nombramiento de los empleados ó dependientes que necesite el teatro durante la temporada.

6.ª El empresario podrá dar funciones todos los días hábiles señalados en el artículo 10 del Real decreto de 28 de julio de 1852.

7.ª El palco núm. 1.º quedará reservado para la presidencia.

8.ª El empresario no tendrá derecho á indemnizacion de ninguna especie, si en cumplimiento de alguna Real orden se ha de ceder cualesquiera otros palcos ó localidades.

9.ª No podrá subarrendarse el Teatro sin el consentimiento de la Junta de Beneficencia.

10.ª Se reservará por su precio y término de tres días la preferencia al abono de los palcos 8 y 11 de que eran propietarios, á los señores D. Guillermo Olives y Ládico hermanos, con arreglo á la escritura de transacción con la Junta de Beneficencia.

11.ª Durante las horas de funciones cualesquiera que estas sean, tendrá entrada personal y gratuita el vocal encargado del teatro, ó la persona que la Junta designe.

12.ª Se reservarán las localidades que la autoridad determine á los empleados encargados de la conservacion del orden.

13.ª El empresario deberá conservar limpios y aseados el edificio y escenario á satisfaccion de la Junta ó comision que esta delegue. En el caso de no cumplir debidamente este servicio dicha Junta podrá encargarlo á otra persona á espensas del mismo.

14.ª No podrá variar ninguna puerta ni localidad del edificio sin anuencia y aprobacion de la Junta.

15.ª Tampoco podrá sin la misma autorizacion alterar ni restaurar el todo, ni parte de las decoraciones y demas efectos del escenario.

16.ª Será obligacion del empresario ceder á beneficio de la Casa de Misericordia una de las decoraciones que se construyan para las representaciones teatrales á eleccion de la Junta; como igualmente todas las tripas y demas enseres que se vayan construyendo durante el año cómico, reservándose la Junta ó comision delegada el derecho de aprobarlas antes de ser presentadas al público.

17.ª Tambien será responsable que durante las funciones estén encendidas todas las luces de la platea, corredores, y demas dependencias del edificio, no pudiendo apagar la araña ni las luces de los corredores y escaleras hasta que quede completamente desocupado el local.

18.ª La Junta ó comision se reserva el derecho de dictar las reglas que estime convenientes para la uniformidad de los adornos interiores y mueblaje de los palcos y demas localidades.

19.ª El empresario deberá sujetarse á cuanto se previene en el Real decreto or-

gánico de teatros y demas disposiciones vigentes.

20.ª Este arrendamiento se adjudicará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion del presente pliego de condiciones. El precio se espresará por letras y no por guarismos.

21.ª El tipo para la subasta queda fijado en veinte y cuatro mil reales vellon.

22.ª A cada uno de los pliegos deberá acompañar carta de pago que acredite que su autor ha consignado en la Depositaria de Hacienda pública de esta isla, la cantidad de seis mil reales vellon sin cuyo requisito no será admitido. Concluido el remate podrán los licitadores retirar dicha suma, excepto el mejor postor que tendrá obligacion de aumentarla en el término de diez días hasta veinte y cuatro mil reales que es el tipo de la subasta, continuando depositada como garantía del contrato hasta su terminacion.

23.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Beneficencia el día 15 de mayo próximo á las doce de su mañana en el despacho del Subgobierno de esta isla. Los licitadores deberán presentar los pliegos que contengan las proposiciones durante la primera media hora despues de abierta la subasta.

24.ª Transcurrida esta podrán consultar los proponentes las dudas que se les ofrezcan, sobre las cuales les serán dadas todas las esplicaciones necesarias.

25.ª Seguidamente se procederá á la abertura de los pliegos los cuales serán leídos en presencia de las personas que concurren al acto.

26.ª Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme á modelo, las que contengan modificaciones, ó cláusulas condicionales y las que no cubran el tipo señalado.

27.ª Leídos que sean todos los pliegos la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

28.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

29.ª El arrendatario deberá satisfacer el importe del arriendo por quincenas adelantadas.

30.ª El arrendamiento se reducirá á escritura pública debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasiona esta formalidad. Mahon 28 de marzo de 1860. — El Presidente — Juan José Sancho. — Rafael Febrer Srio.

D. vecino de

se ofrece tomar en arrendamiento el Teatro de esta ciudad propio de la Casa de Misericordia de la misma, por el alquiler anual de que satisfará en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 4285 sujetándose enteramente al contenido de las referidas condiciones en todas sus partes. Mahon.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Queriendo dar al ejército de Africa un nuevo testimonio del particular aprecio que me merecen los eminentes servicios que ha prestado en aquel continente, y la constancia, denuedo y bizarría con que, soportando toda clase de penalidades, ha sostenido, victorioso siempre, la guerra contra el imperio de Mar-

ruecos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo de la campaña de Africa se contará doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de abril de 1815, desde el 25 de setiembre del año próximo pasado en que empezó el movimiento de las tropas, hasta igual día de marzo último en que se firmaron las bases para el tratado de paz.

Art. 2.º Se acreditará por completo el abono de dicho tiempo á los Generales, Jefes, Oficiales y tropa, que habiendo estado en Africa dos meses por lo ménos durante la guerra, hayan concurrido á dos ó mas combates.

Se exceptúan de esta regla los heridos, á quienes por la sola circunstancia de haberlo sido, se les hará el mismo abono por entero, aunque su permanencia en Africa no hubiese sido mas que de un día.

Art. 3.º Las clases de tropa podrán optar al espresado abono con aplicacion á premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño.

Dado en Palacio á diez de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro interino de la Guerra, José Mac Crohon.

(Gaceta del 20 de abril.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Notificacion del levantamiento de bloqueo de los puertos de Marruecos.

Se hace saber que segun comunicaciones dirigidas al Sr. Ministro de Estado por el señor Ministro de Marina, con referencia al Comandante general de las fuerzas navales destinadas á operar en las costas de Africa, desde 25 del mes de marzo último, día de la firma de los preliminares de paz y del armisticio entre ambos ejércitos, quedó levantado el bloqueo de los puertos marroquíes establecido en 28 de octubre del año próximo pasado de 1859.

(Gaceta del 17 de abril.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Marzo de 1860, en el pleito seguido en el Tribunal de Comercio de Palma y en la Real Audiencia territorial de Mallorca por D. José Oriach, y hoy su viuda doña Rosa Bagur, con don Antonio Pizá y la madre de este doña Antonia Obrador, sobre liquidacion de cuentas de la sociedad accidental habida entre el Oriach y don Miguel Pizá, padre y marido de estos últimos, pendiente ante Nos en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por Pizá contra la sentencia de revista dictada por la Sala primera de dicha Real Audiencia:

Resultando que habiendo fallecido en 23 de Abril de 1846 D. Miguel Pizá, del comercio de Palma, su viuda doña Antonia Obrador y su hijo don Antonio Pizá entraron en conferencias con D. José Oriach para liquidar las cuentas de la sociedad accidental habida entre este y el don Miguel; y no habiendo habido avenencia en-

tre ellos, promovió Oriach litigio, que fué terminado por sentencia del Tribunal de Comercio de Palma en 13 de setiembre de 1847, declarando que, con arreglo á los artículos 323 y 345 del Código de Comercio, debian ser decididas por Jueces árbitros las diferencias que en razon de dicha sociedad se suscitasen entre los interesados:

Resultando que nombrados los árbitros y decidido por ejecutoria que habia lugar á la liquidacion de la sociedad desde 1.º de enero de 1834, y que debian ejecutar aquella operacion los herederos de don Miguel Pizá, presentaron estas unas cuentas en que resultaba un alcance contra Oriach de 4.043 duros 10 rs. un maravedí, las cuales fueron impugnadas por Oriach, que espuso sus reparos y formó por su parte otras, aceptando ó reclamando, segun creia conveniente, las partidas de la presentada por D. Antonio Pizá y su madre, apareciendo de esta nueva operacion acreedor del don Miguel Pizá por 17.551 duros 18 rs. 23 mrs., á cuyo pago pidió se condenase á los herederos del mismo:

Resultando que estos contradijeron las impugnaciones de Oriach y pidieron que se le condenara al pago de los 4.043 duros 10 rs. un maravedí, que aparecian de alcance en la liquidacion hecha por Pizá, sin perjuicio de añadir las cantidades á que tuvieran derecho contra el mismo Oriach, toda vez que la cuenta estaba literalmente tomada de los libros que tenia el difunto D. Miguel Pizá como Director de la compañía, sin que fuera dado á Oriach prescindir de su resultado, porque en aquella se hacia mérito, no solo de los asientos favorables á los herederos, sino tambien de los que les perjudicaban; no pudiendo Oriach segun el art. 53 del Código de Comercio aceptar de dichos libros la parte que le favorecia y rechazar la perjudicial:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se hicieron por las partes las que creyeron convenientes, consistentes en posiciones, presentacion de algunos de los libros de comercio de Pizá, que los litigantes han reconocido no estar arreglados á las prescripciones legales, en declaraciones de testigos, y en cartas, cuentas y otros documentos:

Resultando que con vista de las pruebas, dictó sentencia en 6 de Marzo de 1856 D. Pablo Sorá, uno de los árbitros, condenando á D. Antonio Pizá y á su madre doña Antonia Obrador á que abonasen las partidas de varios de los reparos opuestos por D. José Oriach con ciertas reservas y declaraciones:

Resultando que don Antonio Planas otro de los árbitros dictó diferente sentencia, y el Juez avenidor en vista de esta discordia, pronunció su fallo en 14 de abril de 1856 conformándose en un todo con la anterior; y llevados los autos á la citada Real Audiencia por apelacion de Pizá y consorte, la Sala segunda pronunció sentencia en 24 de febrero de 1857 revocando y confirmando en parte la apelada; é interpuesta súplica por los mismos apelantes, la Sala tercera en 1.º de setiembre de dicho año de 1857 suplió y enmendó la de vista, y confirmó en su parte dispositiva las ya mencionadas del Juez avenidor y del árbitro de 6 de marzo y 14 de abril de 1856:

Y resultando que contra esta sentencia de revista interpuso D. Antonio Pizá el presente recurso de injusticia notoria, por haberse infringido en su concepto:

1.º La ley 2.ª título 9.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que establece el juramento para responder de las posi-

ciones, y la pena del que resulte perjuro ó no responda en el modo debido:

2.º El art. 53 del Código de Comercio, que trata del valor de las pruebas consistentes en libros de comercio y en las demas admitidas por derecho:

Y 3.º El axioma de jurisprudencia *Actore non probante absolvendus est reus*:

Visto, siendo Ministro Ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la ley recopilada que se cita no puede tener aplicacion al presente litigio relativo á negocios mercantiles, y seguido y fallado con arreglo á la legislacion especial de esta materia:

Considerando en cuanto á la infraccion que se alega del art. 53 del Código de Comercio, que no habiendo D. José Oriach presentado libros mercantiles, y siendo defectuosos é incompletos los exhibidos por D. Antonio Pizá, como él mismo lo tiene reconocido, es preciso estar para la decision de este pleito al resultado combinado de todas las pruebas hechas por las partes, y al apreciarlas la Sala juzgadora del modo que lo ha hecho en su sentencia de 1.º de Setiembre de 1857, no ha infringido ninguna disposicion legal:

Y considerando que este mismo fundamento es aplicable al axioma de jurisprudencia ó principio de derecho que se dice infringido, pues la Sala sentenciadora en vista de las pruebas ha estimado justifi-

casas las pretensiones de la parte actor, con las salvedades y reservas que la sentencia contiene, sin haber cometido ninguna infraccion al calificar aquellas del modo que lo ha hecho;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso, y condenamos al recurrente en las costas y en la pérdida de la cantidad por que otorgó caucion para cuando llegue á mejor fortuna; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Mallorca.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Esmo. é Ilmo. Sr. don Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 28 de marzo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 1.º de abril.)

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena de este mes.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo candeal.	Cuartera.	6	9		Fanega.	64	50
Trigo.	Id.	7			Id.	70	
Id. menudo.	Id.				Id.		
Id. extranjero.	Id.				Id.		
Cebada.	Id.				Id.		
Centeno.	Id.				Id.		
Maiz.	Id.				Id.		
Habas.	Id.	6	3		Id.	61	50
Habichuelas.	Id.	8	8		Id.	84	
Guijas.	Id.				Id.		
Garbanzos.	Id.	8	5		Arroba.	15	
Arroz.	Arroba.	1	16		Id.	24	
Aceite de 1ª clase.	Cuartan.	1	14		Id.	68	
Id. de 2ª id.	Id.	1	13		Id.	66	
Vino.	Cuartin.	2	4		Id.	13	30
Aguardiente.	Id. Olanda.	5			Id.	40	60
Vaca.	Libra.	10	6		Libra.	7	
Carnero.	Id.	11			Id.	7	30
Tocino.	Id.	12			Id.	8	
Algarrobas.	Quintal.	1	3		Quintal.	15	30
Almendron.	Id.	16	4		Id.	216	
Queso.	Id.	17			Id.	226	90
Lana.	Id.				Id.		
Paja larga.	arroba.		3		arroba.	2	
Id. tallada.	Id.		3		Id.	2	
Harina del pais.	Quintal				Quintal		
Harina 1ª.	Id.	6	6		Id.	84	
Id. 2ª.	Id.	6			Id.	80	
Carbon de encina.	Id.	1	7		Id.	18	
Id. de mata.	Id.	1	4		Id.	16	
Leña.	Id.		7		Id.	4	90
Id. para horno.	Somada.	11			Carga.	7	30

Palma 16 de abril de 1860.—El Alcalde—Antonio Maria Dameto.

PALMA.—IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.